

---

SECCION 4.<sup>a</sup>

---

HILADOS Y TEJIDOS.

NUMERO 272.

*Ley de 17 de Noviembre de 1893, que establece un impuesto sobre los hilados y tejidos de algodón, de producción nacional.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 98.

El Secretario de Hacienda se ha servido comunicarme la siguiente Ley y su Reglamento, expedida la primera por el Congreso de la Unión en 17 de Noviembre próximo pasado, y el segundo por la Secretaría de Hacienda el 28 del propio mes, con aprobación del Presidente de la República:

**Ley de 17 de Noviembre de 1893.**

«Art. 1º Se establece un impuesto federal sobre la hilaza y todo género de tejidos de algodón, de producción nacional, elaborados en aparatos que no sean movidos á mano.

«Art. 2º Este impuesto será pagado por los compradores de primera mano, al verificar la adquisición de los efectos que grava esta ley, y subsidiariamente por los fabricantes, en la forma que previenen los artículos siguientes, y en la parte que pueda ser necesaria para el completo de la cantidad anual que, como *mínimum*, debe producir el impuesto en toda la República.

«Art. 3º Para el pago del impuesto, los compradores deberán proporcionarse, á su costa, estampillas talonarias especiales por un valor igual á determinado tanto por ciento sobre el importe de la venta, ya sea ésta al contado ó á plazo. La matriz de dichas estampillas se adherirá y cancelará precisamente en la factura original, y el ta-

lón en un duplicado de la misma factura, que quedará en poder del fabricante vendedor (714) (715) (716).

«Ambos documentos servirán como prueba única para acreditar el pago del impuesto.

«Art. 4º Las estampillas especiales de que habla el artículo anterior, se expendrán en determinadas oficinas y sólo se venderán á los fabricantes ó á los compradores de los artículos gravados, mediante una constancia que al efecto les den aquellos.

«Art. 5º Con el fin de asegurar al Fisco la percepción de la cantidad mínima á que se refiere el artículo 2º de esta ley, una comisión formada en los términos que establezcan los Reglamentos, derramará el expresado monto entre todos los fabricantes del país, en proporción á lo que cada uno de ellos haya realizado en el último año; y á falta de este dato, en proporción á lo que cada fábrica produzca en un año. Esta derrama se hará cada seis meses, y en ella

(714) Este artículo 3º está en contradicción con su correlativo el 22 del Reglamento expedido el 28 de Noviembre de 1893. Para subsanar tal contradicción, la Circular número 107, de Diciembre 27 de 93, resolvió que debía prevalecer lo dispuesto en el citado artículo 3º, de consiguiente la matriz de las estampillas se adherirá á la factura original y el talón al duplicado de la misma factura; quedando sin efecto la parte relativa del mencionado artículo 22. Véase aquella Circular bajo el número 274.

(715) Los fabricantes que verifiquen la primera venta de sus artefactos en distinta localidad de aquella en que esté ubicada la oficina del Timbre á que se hallaren adscritos para el pago del impuesto, están obligados á comprar en dicha oficina, y á remitir á los Comisionistas ó encargados de sus expendios, las estampillas necesarias para las operaciones de venta, quedando á cargo de la oficina del Timbre del lugar del expendio, vigilar que se legalicen las facturas en las ventas al por mayor, y los asientos del libro especial en las ventas al menudeo. Las estampillas especiales para el pago del impuesto sobre hilados y tejidos, no llevarán resello de la oficina que las venda, pudiendo por lo mismo emplearse indistintamente en cualquiera localidad. Circular número 112, de Enero 17 de 1894. Véase bajo el número 276.

(716) La Circular número 124, de Febrero 17 de 1894, eximió á los fabricantes de hilados y tejidos de la obligación de extender las facturas por duplicado; permitiéndoseles hacer sólo uso del talonario de que habla el artículo 29 de la Ley del Timbre, y del copiador á que se refiere la Circular número 83, de Octubre 31 de 1893. Conforme á esta última Circular, las negociaciones mercantiles quedan autorizadas para que en vez de copiar á la letra en el libro especial de ventas las facturas respectivas, consignent simplemente un extracto de la operación. Los establecimientos que quieran usar de esta autorización, deberán llevar además del libro de ventas, copiadores de facturas legalizados con estampillas de un centavo por hoja. El extracto de la operación debe contener: el importe de ella, su fecha, nombre y residencia del comprador, y corredor que intervenga, condiciones de pago, fecha del vencimiento, número del talón donde estén adheridas las estampillas causadas en la venta, número del copiador, y folios en que esté copiada á la prensa la factura. Véanse ambas Circulares respectivamente bajo los números 277 y 83.

no serán comprendidos los propietarios de telares ó aparatos movidos á mano (717) (718).

«Art. 6º Para la determinación de la cuota que deberá asignarse á cada fabricante, la comisión tomará en cuenta el valor de venta de los efectos fabricados, siempre que todas las transformaciones del algodón, así como las diversas operaciones á que hubiere estado sujeto el tejido, se verifiquen en la misma fábrica; y en caso contrario, solamente se tomará en cuenta la diferencia entre el valor de los efectos que compre el fabricante para las expresadas operaciones, y el de venta después de la nueva manufactura por la que hayan pasado, valorizándose así la producción de cada fabricante, según que elabore separadamente la hilaza, los tejidos crudos y los estampados, ó que todas estas operaciones se hagan en la misma fábrica.

«Art. 7º Cuando un fabricante de hilaza venda sus productos á un tejedor (no siendo en telares ó aparatos movidos á mano), ó el tejedor á un estampador, la operación causará el impuesto, pero en tal caso, el comprador tendrá derecho á que la oficina del Timbre le devuelva una cantidad igual de estampillas á la que hubiere cancelado con motivo de dicha operación (719) (720).

«Art. 8º Cada dos meses, en los últimos diez días del bimestre, se hará la cuenta de las estampillas vendidas á cada fabricante, ó por su orden, durante el expresado período, y si hubiere una diferencia en menos con la cuota que tuviere asignada, el fabricante deberá pagar en efectivo la expresada diferencia, recibiendo en cambio una cantidad equivalente en estampillas. Si el importe de los timbres vendidos durante el bimestre fuere mayor que la cuota, el exceso se le tomará en cuenta en el bimestre siguiente: sin que en ningún caso ni por motivo alguno esté obligado el Fisco, al fin del año económico, á reembolsar el exceso que resultare á favor del fabricante, ni á canjear los timbres que éste no hubiere utilizado en los

(717) Se ocupan del nombramiento de la Junta Calificadora los artículos 6º á 10º del Reglamento de Noviembre 28 de 1893, y de la manera de hacer la derrama del impuesto entre los fabricantes, los artículos 11 á 21 del mismo Reglamento. Véase éste bajo el número 273.

(718) Sólo los hilados, tejidos y artefactos que se elaboran en aparatos movidos á mano, están libres del impuesto. Circular número 224 de Febrero 20 de 1896. Véase bajo el número 279.

(719) Tiene relación con este artículo 7º el 25 del Reglamento de Noviembre 28 de 1893. Véase bajo el número 273.

(720) La Circular número 112 (punto 2º), de Enero 17 de 1894, dispone que la devolución de que trata este artículo 7º, se haga precisamente en estampillas. Véase dicha Circular bajo el número 276.

cuatro primeros meses del año fiscal siguiente, por lo que dichos timbres quedarán sin valor en el resto del mismo año fiscal (721) (722)

«Art. 9º Una vez señalada la cuota por la que deba responder cada fabricante en un semestre, ésta será invariable durante el mismo período de tiempo, sea cual fuere el monto de las ventas que hiciera dicho fabricante; pero los reglamentos determinarán los requisitos que deberán llenarse en los casos fortuitos ó de fuerza mayor, para obtener la exención ó reducción proporcional de las cuotas asignadas.

«Art. 10. La cantidad anual que como minimum debe producir en toda la República el impuesto que establece esta ley, y la cual servirá de base á la derrama de que habla el artículo 5º, será de ochocientos mil pesos, y el importe de las estampillas que deberán cancelarse en cada operación, será de cinco por ciento sobre el valor real de cada venta (723) (724).

«Art. 11. Se faculta especialmente al Ejecutivo, para señalar las penas en que incurran los infractores de la presente ley (725)

«Art. 12. No causan las cuotas asignadas en el artículo 9º fracción 23 de la ley vigente del Timbre, las ventas de hilaza y tejidos de algodón, de producción nacional, verificadas de primera mano, que estén sujetas al pago del impuesto que establece esta ley (726).

«Art. 13. Este impuesto se causará desde el día 1º de Enero del año de 1894, debiendo hacerse la primera derrama, á más tardar, en el mes de Diciembre del corriente año.»

(721) Tiene conexión con este artículo el 24 del Reglamento expedido el 28 de Noviembre de 93. Véase bajo el número 273.

(722) Las oficinas del Timbre á las cuales se hallaren adscritos los fabricantes cuidarán de llevar á éstos la cuenta de que habla el artículo 8º, que se anota, así como de exigirles la diferencia y hacer los abonos que previene el artículo 24 del Reglamento; practicando con ese fin las visitas de inspección que fueren necesarias. Circular número 109, de Enero 5 de 1894. Véase bajo el número 275.

(723) La venta de borra ó desperdicio de algodón no causa la cuota de 5 por ciento á que este artículo 10 se refiere, porque tal cuota sólo corresponde á las ventas de hilados y tejidos de algodón; aunque sí deben causar esas propias ventas el medio por ciento respectivo, conforme á la fracción 23 de la Tarifa de la Ley del Timbre. Circular número 147, de Mayo 23 de 94. Véase bajo el número 278.

(724) Tiene relación con este artículo 10, la primera parte del artículo 22 del Reglamento expedido el 28 de Noviembre de 1893.

(725) Señalan las penas á que se refiere este artículo 11, los artículos 35 á 38 del Reglamento expedido el 28 de Noviembre de 1893. Véase bajo el número 273.

(726) La fracción 23 del artículo 9º de la Ley del Timbre que se cita, trata de la «Compra-venta.»

NUMERO 273.

REGLAMENTO DE LA LEY QUE PRECEDE, EXPEDIDO EN  
28 DE NOVIEMBRE DE 1893.

*Manifestaciones.*

Art. 1º Antes del día 15 de los meses de Noviembre y Mayo de cada año, los propietarios de fábricas de hilaza, de tejidos de algodón ó de estampados, que no sean movidas á mano, presentarán á la Administración Principal del timbre á que corresponda el lugar en que esté ubicada la fábrica, ó directamente á la Administración General de la Renta, en la ciudad de México, si así lo prefieren, una manifestación por duplicado y escrita en papel simple, que contenga: (727)

A. El nombre de la fábrica, el de su propietario ó la razón social de la negociación, y el nombre del Estado ó Territorio, así como el de la Municipalidad en que aquélla estuviere ubicada.

B. La cantidad de kilogramos de algodón que haya consumido en el último semestre, el número de piezas tejidas ó estampadas, y el importe de las ventas durante el mismo período.

C. El número de operarios, husos, telares y máquinas de estampar, expresando si la maquinaria es antigua ó moderna.

D. Las variaciones que haya habido durante el propio semestre, respecto de los puntos á que se refiere el inciso anterior.

E. El nombre de la Administración del Timbre á que quisieren quedar adscritos para todos los efectos del pago del impuesto.

Art. 2º Los semestres á que deben referirse los datos que contengan las manifestaciones, se contarán del 1º de Noviembre al 30 de Abril, y del 1º de Mayo al 31 de Octubre.

Art. 3º Las Administraciones Principales conservarán en su poder un ejemplar de las manifestaciones presentadas, y remitirán en el acto el otro ejemplar á la Administración General, enviándole también á la mayor brevedad posible, y en tiempo oportuno para que puedan tomarse en cuenta por la Junta Calificadora, las observaciones convenientes, respecto de la exactitud de los datos contenidos en la manifestación.

Art. 4º. Con objeto de proporcionarse los datos á que se refiere el artículo anterior, los Administradores del Timbre comisionarán, precisamente por escrito, Inspectores de la Renta ó delegados es-

(727) El artículo 35 de este Reglamento impone una multa de 100 á 300 pesos al fabricante que no presente su manifestación dentro del plazo respectivo.